

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021)

DISMINUCIÓN No. 1100131100042021 0200

Se decide por el Juzgado el recurso de reposición, contra el proveído del 7 de octubre de 2021, mediante el cual se resolvió el derecho de petición elevado por la parte actora, para lo cual expone con fundamento, lo que en breve el Despacho encuentra relevante:

Que nunca se le corrió traslado de la contestación de la demanda, pues se envió a un correo electrónico distinto, como gisandra@hotmail.com y no como corresponde a gisiandra@hotmail.com, por lo que no tuvo conocimiento del escrito en cuestión, y por tanto se vulnero el derecho que tiene el actor en conocer el escrito, y tampoco lo hizo el Despacho, aunque no está obligado al traslado, salvo que se trate de excepciones de mérito, a pesar de las solicitudes de la misma apoderada demandante, por lo que pide se revoque la providencia.

En silencio el traslado concedido a la parte contraria.

CONSIDERACIONES:

De entrada no le asiste razón a la impugnante, bajo el argumento expuesto, como quiera que, como bien reconoce bajo el actual trámite digital de las actuaciones judiciales, no está previsto que los escritos que recorren un traslado para la contestación de una demanda, deban ponerse en conocimiento de la otra parte, salvo que correspondan a excepciones y reconvencción, tal y como lo prevé el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Ahora, si en gracia de discusión se acepta que, para garantía del debido proceso para las partes, el citado escrito de contestación debe ponerse en conocimiento de la contención, no lo es menos que, en el presente caso, la parte pasiva al presentar su defensa la envió tanto al Juzgado como al actor, según se verifica de la pagina de correos remitidos, donde aparece victorincon@armada.mil.co, luego el demandante si tuvo conocimiento de la contestación y sus anexos, y era su deber

comunicarle a su abogada, a quien por error en la digitación no le aparece el archivo en cuestión.

Entonces, no existe ni por asomo, vulneración a derecho fundamental alguno, más cuando la contestación en cuestión y su envío, no altera la actuación judicial y las etapas procedimentales correspondientes, como quiera que ella no contiene excepciones o proposición de alguna otra figura procesal, permitiendo al Despacho fijar la fecha para audiencia, como efectivamente aparece al plenario.

Ahora, si lo pretendido por la parte actora es conocer los términos en que se dio respuesta a su acción judicial, se ordenará a la secretaría remita el expediente digital completo para su conocimiento y fines legales pertinentes, sin perjuicio de continuar el trámite respectivo. Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto atacado y,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto adiado 7 de octubre de 2021, por lo expuesto.

Por secretaría remítase el expediente digital completo a la apoderada del actor, para su conocimiento y fines pertinentes, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Enith Méndez Pimentel'. The signature is stylized and somewhat abstract, with a large, sweeping flourish at the top and a vertical line extending downwards.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez